

RECURSO DE APELACION

EDNA LILIANA MOLANO LOPEZ <minerva75@gmail.com>

Lun 14/12/2020 10:59

Para: Juzgado 03 Familia - Valle Del Cauca - Cali <j03fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Raul Fuken <raulfuken474@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (289 KB)

apelación providencia Cali.pdf;

Demandante: Bertha Gil

Demandado: Raul Fuquen

Buenos días, de manera atenta me permito remitir en formato PDF, Recurso de apelación, contra providencia emitida el día 10 de diciembre de este año.

Atentamente.

***Edna Liliana Molano L.
Apoderada***

Señor:
JUEZ TERCERO DE FAMILIA DE CALI
E. S. D.

Ref. SOLICITUD, LEVANTAMIENTO Y /O CANCELACIÓN DE EMBARGO
Demandante: BERTHA GIL
Demandado: RAUL ERNESTO FUQUEN ALVARADO

EDNA LILIANA MOLANO LÓPEZ, en mi calidad de apoderada del demandado en esta actuación frente a su auto de fecha 10 de diciembre de estas calendas, notificado por vía electrónica el mismo día, me permito interponer recurso de APELACIÓN en sustento en los siguientes:

ARGUMENTOS DEL RECURSO.

1. PROCEDENCIA DEL RECURSO.

El recurso es procedente, toda vez que se refiere a la resolución sobre una medida cautelar, en los términos del artículo 321 del Código General del proceso.

2. LA PRESCRIPCIÓN

Ha dejado del lado el Despacho, que en la solicitud se ha invocado el fenómeno de la prescripción extintiva. El código Civil establece la prescripción como una forma de extinguir derechos o acciones ajenos, al tiempo la norma estipula que: *“la prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones”* (subrayado fuera de texto).

Y esto es así por que el objetivo de la norma es dar seguridad jurídica y certeza en las relaciones, además de sancionar la inactividad de quien debió ejercer un derecho, ya que no se puede mantener una acción de manera indefinida, premiando la negligencia del titular del mismo para seguir adelantando la acción.

La Honorable Corte Constitucional ha dicho: *“Con fundamento en los mencionados artículos del Código Civil, la **Sentencia T-685 de 2014**¹ que, aunque se refiere al caso de alimentos debidos a una adulta mayor, contiene consideraciones sobre la prescripción que se hacen extensibles a cualquier obligación alimentaria y distinguió entre la imprescriptibilidad de la obligación alimentaria y la prescripción de la que son susceptibles las cuotas alimentarias que ya hayan sido reconocidas judicialmente y se encuentren atrasadas en su pago. Así, mientras que la obligación de alimentos no prescribe, pues se tiene por toda la vida del alimentado mientras se conserven las condiciones que dieron origen a ella y su reclamación puede efectuarse en cualquier tiempo, las cuotas alimentarias ya reconocidas y el derecho para reclamarlas sí están sometidos a la prescripción.”* (T 154-19)

La sala civil y de familia del máximo tribunal del país ha dicho: *“El valor de las cuotas alimentarias puede ser objeto de prescripción en el término de cinco años aunque la obligación alimentaria en sí misma tenga el carácter de imprescriptible.”*

Ahora bien y como se analizó en el escrito presentado, el termino se ha cumplido con creces, contado incluso desde que el alimentario cumplió 25 años, lo que ocurrió hace 15 años. A este proceso no se le dio más impulso procesal, al punto de que no solo esta archivado, si no que no se encuentra.

3. LA PROTECCIÓN ESPECIAL A LAS PERSONAS EN CONDICIONES DE DEBILIDAD MANIFIESTA.

Ahora bien, en cuanto a lo mencionado en la providencia: “...precisar que la medida cautelar garantiza el pago total de la obligación demandada y cubre solo parte menor del ingreso pensional del demandado ejecutivamente”, cabe aclarar que mi prohijado, no ES PENSIONADO, que la retención del 20% no está sobre la pensión, si no sobre **unas cesantías** que genero por su trabajo entre los años 2017 y 2019, que es absurdo que pese a que su hijo tiene 40 años, persista esta medida, cuando además es persona de la tercera edad y en situación de DESEMPLEO, quien está luchando para terminar de cotizar las semanas que le faltan para obtener su pensión y que requiere CON URGENCIA los recursos allí retenidos por el fondo Nacional del ahorro, con base en una orden de embargo de hace más de 30 años.

Existe una evidente tensión de derechos, entre la protección prevalente de los derechos de una persona que hace 22 años dejo de ser menor de edad, y los de una persona que en este momento tiene 63 años, le falta cotizar semanas para acceder a la pensión y está en situación de desempleo.

Solicitar una exoneración de cuota, en un proceso en el que se desconoce la ubicación del demandado, del cual no se tiene ni siquiera el documento que la fija, en donde no se sabe si este embargo es ordenado en un proceso de fijación o en un ejecutivo de alimentos, en donde se debe pagar curaduría, a distancia ya que el demandante no vive en Cali y de acuerdo al artículo 397 del Código General del proceso prima el fuero de atracción, soportar la lentitud del avance de los procesos, es inequitativo para esta persona en sus condiciones de inferioridad manifiesta y más cuando ya ha operado el fenómeno prescriptivo de sobra.

4. LA CAUSA QUE MOTIVO LA IMPOSICIÓN DE LOS ALIMENTOS, SE SUPERO.

El A-quo, pasa por alto también lo normado en el artículo 422 de la codificación civil, los alimentos se deben de por vida al alimentante, SIEMPRE que subsista la causa que los genero, que en este proceso fue la minoría de edad del alimentario, la que fue superada para este caso hace 22 años.

Se ha acreditado a través del registro Civil de nacimiento, la fecha en la que nació JOSE LUIS FUKEN GIL, la que demuestra que en este momento ha superado la minoría de edad, en este registro no aparecen notas por interdicción o solicitud de apoyo, actualmente no hay solicitudes en curso en cuanto a apoyo alimentario por otro tipo de discapacidades.

Se ha superado la causa legal, que le imponía a mí representado, la obligación de apoyar en alimentos a su hijo menor o estudiante, por lo que no hay motivo, ya que si la causa que genera la obligación ha desaparecido, no hay cusa tampoco para que subsista la medida cautelar.

5. OTROS PUNTOS DE LA PROVIDENCIA

Liquidación del crédito. En este panorama, que el fallador se refiera a liquidación del crédito es un exabrupto, ya que la medida refiere a un expediente que tiene más de 30 años y que la misma entidad judicial, informa que no se ha encontrado, no se tiene certeza tampoco de si la medida fue impuesta en un proceso de fijación de cuota o en un ejecutivo de alimentos.

Reconstrucción del expediente. En cuanto a la reconstrucción, cabe decir que mi representado no tiene ninguna información sobre el trámite, no tiene comunicación con su hijo, desconoce dirección física para encontrarlo, no tiene su teléfono, no participo en el proceso, no nombro apoderado y ni siquiera reside en la Ciudad de Cali.

Desde que perdió su empleo estable, la relación con el hijo se perdió, ya que no le fue posible seguir contribuyendo a la formación del hijo de la manera en la que se hizo mientras la entidad para la que trabajaba giraba el 20% del salario y prestaciones a órdenes del Juzgado, y las demás contribuciones que RAUL FUQUEN realizo mientras tuvo empleo estable y con el solvencia económica.

Acción de tutela. Cabe aclarar, que la acción de tutela interpuesta lo fue en contra del fondo Nacional del ahorro, de quien se buscaba entregara el número del proceso, por el cual aún en la actualidad, retiene las prestaciones de cesantías del reclamante.

Se solicitó la **vinculación** del Despacho, ya que el mismo fondo informo al tutelante en repetidas ocasiones que le había dirigido sendas comunicaciones al Despacho, para que se sirviera informar sobre la vigencia de la medida, sin obtener ninguna respuesta. Así mismo, desde el mes de octubre se realizó la solicitud que genera la providencia, hoy susceptible de este recurso.

Conciliación en Derecho o en Equidad. Como ya se indicó el señor Fuquen, no tiene ningún tipo de contacto con su hijo, no conoce su domicilio exacto, ni su teléfono, por lo cual adelantar un proceso conciliatorio es imposible.

Finalización del trámite. Si se cierra el trámite, mi poderdante queda sin forma legal de recuperar su dinero, ya que es bastante engorroso adelantar el proceso de disminución, toda vez que no tiene ni siquiera el documento que impone la cuota, no sabe qué entidad lo prefirió, ni su fecha, ni su texto, y como ya se mencionó para la exoneración de cuota alimentaria, procede el fuero de atracción según el cual es ante la misma entidad que impuso la obligación ante quien se debe adelantar la exoneración, y ni siquiera hay certeza si fue este Despacho el que fijo la cuota alimentaria, cuando y en que cuantía.

En los anteriores términos, dejo sustentado el recurso y solicito a los Honorables Magistrados, despacharlo favorablemente, teniendo en cuenta sobre todo los preceptos de protección Constitucional, para las personas en condiciones de debilidad manifiesta.

Del Señor Juez.

Deferentemente.



EDNA LILIANA MOLANO LÓPEZ
C.C. 52.331.177 Bogotá
T.P.114.614 C.S.J.
(Firma en imagen digital).

EDNA LILIANA MOLANO LÓPEZ
ABOGADA

Carrera 4 N° 66-55 Oficina: 401 B, Teléfono: 3103004006
Email: minerva75@gmail.com Bogotá-Colombia